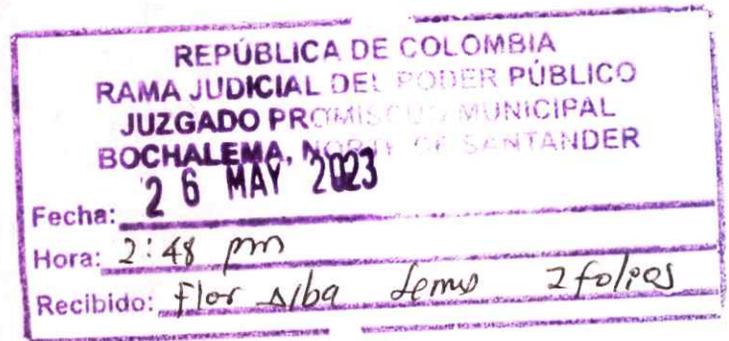


Bochalema, 25 de mayo de 2023



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Correo: jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Rad #54-099-40-89-001-2022-00081-00

D/te: Eduardo Vélez

D/do: Juan Gómez

Asunto: Petición de Adición y/o Corrección y/o Aclaración y/o Nulidad Absoluta Insaneable de la sentencia del 19/mayo/2.023

JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA, domiciliado y residente en Bochalema, con C.C. No.5.414.777, en mi calidad jurídica de actual arrendatario del predio rural denominado genéricamente LA MARAVILLA e identificado como lote No. 4 de la Zona C de la partición sucesoral del predio en mayor extensión llamado QUINTA VÉLEZ, lote No. 4 de propiedad, dominio y sobre todo posesión del Dr. RAMÓN ANTONIO VÉLEZ, matrícula inmobiliaria No. 272-43009, quien es mi único y verdadero arrendador, y no EDUARDO VÉLEZ, como falsamente se dice en la demanda, a Usted comedidamente presento petición de adición y/o corrección y/o aclaración y/o nulidad absoluta insaneable de la inexplicable sentencia del 19/mayo/2023, dado que es palmario que existe grave nulidad insaneable, originada en la sentencia y al dictar sentencia, con fundamento en una mentira procesal (supuesta extemporaneidad), saltándose totalmente el debido proceso y todas sus formas, y además porque la sentencia no es apelable.

Fundamento las anteriores peticiones, sustitutivas unas respecto de las otras, en su respectivo orden, así:

1. Debe aclararse y/o corregirse y/o adicionarse la sentencia, aún de oficio, por cuanto de su contenido material, no se puede entender, como se iba a dictar sentencia saltándose fundamentales etapas procesales, tales como correr traslado de las excepciones de Fondo (mérito) y la de apertura probatoria convocando a la primera audiencia.
2. Debe aclararse y/o corregirse y/o adicionarse y/o anularse la sentencia, por cuanto el mismo Sr. Juez que hoy se equivoca, ese mismo Señor Juez ya conoció del proceso, y mediante auto del 17/febrero/2023, argumentó enfáticamente que conocía del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, sin tener en cuenta la mora alegada por el demandante y que por tanto no era exigible para el caso, aportar prueba del pago de los supuestos cánones adeudados, en aplicación directa de la Jurisprudencia Constitucional, que según su criterio objetivo, ya era reiterada y al unísono muy pacífica. Al respecto, en el citado auto del 17/febrero/2023, capítulo

titulado "**EL CASO CONCRETO**" (pagina #6), así enfatizó y decidió el Sr. Juez de Bochalema:

"Por tanto, teniendo en cuenta que en el caso concreto, el demandado JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA manifiesta desconocer: i) la existencia del contrato de arrendamiento y ii) la calidad de arrendador que tiene el demandante; este despacho en aras de dar estricta aplicación al precedente judicial y preservar el derecho fundamental de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia del extremo pasivo, se pronuncia respecto del recurso horizontal y las excepciones previas allí planteadas. "

3. Debe aclararse y/o corregirse y/o adicionarse y/o anularse la sentencia del 19/mayo/2023, porque es tan protuberante la nulidad absoluta insaneable al proferirse la sentencia y contenida en ella de categoría absoluta, al dictarse anticipadamente, que además, es el mismo Sr. Juez, quien dice en la referida sentencia, en su capítulo titulado "**VALORACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS**", que la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea el día 6/marzo/2023, cuando esto riñe totalmente con la verdad procesal, dado que efectivamente la demanda se contestó el 6/marzo/2023, pero **NO ES CIERTO PROCESALMENTE**, que en dicha fecha de presentación fuera extemporánea. La razón es objetiva, ahí están las constancias y sellos de la secretaría del Juzgado de Bochalema, que indican categóricamente, que el término para contestar la demanda vencía precisamente ese 6/marzo/2023, a las 6 p.m. Eso es objetivo procesalmente, y así lo dice en su extraña sentencia el mismo Sr. Juez.
4. Debe aclararse y/o corregirse y/o adicionarse y/o anularse por nulidad absoluta contenida en la sentencia anticipada y originada al dictarla, por violación flagrante al derecho constitucional fundamental al debido proceso, constitutiva de una **GRAVÍSIMA VÍA DE HECHO**.
5. La grave violación al debido proceso, no tiene su fuente en el presente caso en el transcurrir procesal, si no que emerge de rompe, como un sobresalto, en el mismo fallo, al proferirse la sentencia anticipada, con fundamento en una falsedad procesal: Que se cumplía el requisito del numeral tercero del artículo 384 del Cód. 6 Gen. Del Proceso (Ausencia de oposición a la demanda), cuando esto es **TOTALMENTE FALSO**, pues sí se contestó la demanda y dentro del término legal, y se presentaron cuatro (4) sendas excepciones de fondo, de las cuales ni siquiera se corrió el traslado de ley, así como tampoco se abrió a pruebas, habiendo sido pedidas oportuna y legalmente.

Respetuosamente,

Juan Alberto Gómez
JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA
C.C. No. 5.414.777
Dirección: Calle 3 No. 2 - 08
Abastos Don Wence; Bochalema
Tel. 322 796 57 81